



ASER- GESTIÓN S.A.S.

NIT 900.783.095-3

SOL KARINA GÓMEZ RODRIGUEZ ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: DIANA RIVERA GARAY Y OTROS

Demandado: COOMEVA

Radicado No.: 2007 – 00185 – 00

SOL KARINA GÓMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.099.295 expedida en Villanueva (Guajira), portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.133 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada especial de la parte ejecutante, dentro del proceso a que alude el epígrafe de la referencia, mediante el presente escrito atentamente, acudo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto fechado el 12 de febrero de 2021, y notificado por estado el día 16 hogaño, y estando dentro del término legal para ello, el cual sustento de la siguiente manera:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD FRENTE AL AUTO IMPUGNADO (FÁCTICOS Y JURÍDICOS)

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, dentro del proceso ejecutivo seguido por **DIANA RIVERA GARAY**, contra **COOMEVA E.P.S S.A**, bajo radicado 2007-00185-00, resolvió decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener **COOMEVA E.P.S S.A**, en la cuenta corriente No. 017055385 y dos cuentas más de ahorros que están relacionadas en el presente proceso ejecutivo, dirigida a la misma entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE**, notificada dicha entidad mediante el oficio No.

ASER- GESTIÓN S.A.S.

NIT 900.783.095-3



SOL KARINA GÓMEZ RODRIGUEZ ABOGADO

0034, 0240, 0410 recibido en su dependencia el día 22 de enero de 2019, 19 de febrero de 2019 y 12 de marzo del 2019.

En dicho oficio, se satisfizo las exigencias del artículo 594 del código general del proceso, esto es, se indicó el fundamento para la procedencia del embargo de recursos que por regla general ostentan la cantidad de inembargables

2. Hasta la fecha de hoy el juzgado 02 Civil del Circuito no le ha dado tramite al incidente sancionatorio presentado el día 28 de febrero de 2020 contra el Gerente BANCO DE OCCIDENTE, el señor **CESAR PADRO VILLEGAS**, o quien haga sus veces, por el hecho que no le ha dado cumplimiento a la orden judicial con cuya actuación aparte de vulnerar normas de orden público, lesiona los intereses de las partes dentro del proceso judicial, ya que no pueden hacer efectiva las decisiones judiciales. Dicho instrumento sancionatorio se complementa con el artículo 44 del código general del proceso en su numeral segundo.
3. La suscrita mediante solicitud enviada a través de correo a su agencia judicial, solicitó que se reiterara el embargo sobre la cuenta corriente que la entidad COOMEVA posee en el BANCO DE OCCIDENTE con el objeto de que, se procediera a materializar las mismas, y consecuentemente a ello la retención de dinero que han sido emitidas y comunicadas por ese Despacho. Es así como en el oficio petitorio se dijo lo siguiente:

Las medidas cautelares de embargo para hacer efectivo el pago de sentencias judiciales son procedentes, constituyendo una de las excepciones al principio de **inembargabilidad** de los recursos públicos, tal como así lo acaba de reiterar la jurisprudencia del Consejo de Estado en reciente fallo del 17 de septiembre de 2020, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 11001-03- 15-000-2020-00510-01, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, en el cual sostuvo al respecto:

“La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también

ASER- GESTIÓN S.A.S.

NIT 900.783.095-3



SOL KARINA GÓMEZ RODRIGUEZ ABOGADO

comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones¹.

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992², C-103 de 1994³, C-354 de 1997⁴, C-1154 de 2008⁵ y C-543 de 2013⁶, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008⁷ la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 embargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que

¹ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

² Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

³ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁴ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell

⁵ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández

ASER- GESTIÓN S.A.S.

NIT 900.783.095-3



SOL KARINA GÓMEZ RODRIGUEZ ABOGADO

transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

"Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»"

4. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, y notificado por estado el día 16 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en respuesta a la petición anterior, dijo lo siguiente:

"Revisado el expediente, se observa, que esta agencia Judicial mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2019, decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada en las cuentas corrientes y de ahorro en el Banco de Occidente, medida que fue comunicada mediante oficio N° 3758 del 16 de diciembre de 2019, sobre la cual dio respuesta dicha entidad mediante oficio GBVR 19 06386 del 17 de diciembre de 2019, en la que informaron el estado de las cuentas de la demandada y las razones porque no procedían a la inscripción de la medida cautelar.

Por lo anterior, esta agencia judicial no accederá a lo solicitado por la procuradora judicial de la parte actora, y por el contrario, le pone en conocimiento el oficio GBVR 19 06386 del 17 de diciembre de 2019, recibido el 15 de enero de 2020, emanado por el Banco de Occidente, en el que informa el estado de las cuentas bancarias de la demandada y las razones por las cuales no ha retenido la suma de dinero solicitada, todo esto para los fines legales pertinentes."

5. Colorario de lo anterior, es fácil deducir, sin lugar a equívocos que, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de esta localidad, al proferir el auto de fecha 12 de febrero de 2021, sin motivación alguna, absteniéndose de pronunciarse sobre la petición de fondo, es decir, que no tuvo en cuenta lo pedida por la suscrita, toda

ASER- GESTIÓN S.A.S.

NIT 900.783.095-3



SOL KARINA GÓMEZ RODRIGUEZ ABOGADO

vez, que se limitó a informar que el BANCO DE OCCIDENTE había dado respuesta a la solicitud de embargo, ya que no era posible aplicar la medida, por cuando los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del párrafo, artículo 594 del Código General del Proceso, sin indicar que sobre esos recursos el Honorable Consejo de Estado acaba de reiterar la jurisprudencia en fallo con fecha de 17 de septiembre de 2020, en cuanto que las medidas cautelares de embargo, para ser efectivo el pago de sentencias judiciales son procedentes, constituyendo una de las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en la sesión 4 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, con Consejero Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ, y demás sentencias señaladas al respecto en el memorial petitorio.

Así mismo, como quiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condenada ordenada en una sentencia de responsabilidad civil extracontractual, conviene recordar como ya se dijo en la Sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional motivó esa excepción de inembargabilidad. Y así se explicó:

“Por contener la norma una remisión táctica a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, 30 días contados desde la comunicación de la sentencia (artículo 176), siendo posible la ejecución 18 meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (artículo 177), la Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y al respeto a los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.”

En el anterior caso, la víctima directa de este litigio es una persona que quedó parapléjica como consecuencia de un mal procedimiento o praxis médica efectuada en la clínica Valledupar de esta ciudad. Es por ello, que la suscrita atendiendo esos derechos que le incumben a los demandantes muestro mi inconformidad efectuada en el auto de fecha 12 de febrero de 2021 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito, para que de conformidad con los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales, se corrija este yerro y se insista en el embargo de los dineros que tenga o llegará a tener COOMEVA E.P.S S.A, en las cuentas que esta entidad de salud tenga o llegare a tener en las arcas del BANCO DE OCCIDENTE, por cuanto no continúe nugatorio la indemnización que por este concepto fue decretada por su juzgado, y así precaver las garantías y derechos que le asisten a mis apadrinador.



ASER- GESTIÓN S.A.S.

NIT 900.783.095-3

SOL KARINA GÓMEZ RODRIGUEZ ABOGADO

Por ello, solicito que se reponga el auto impugnado, y de no hacerlo se conceda el recurso de alzada.

PETICIÓN ESPECIAL

En el marco de la legislación procesal vigente, sirvase de análoga manera decretar la correspondiente sanción a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Presidente General **CESAR PADRO VILLEGAS**, o quien haga sus veces, por el no cumplimiento de la orden judicial.

Siendo así las cosas solicito que se decrete el embargo solicitado, reponiendo el auto señalado, de no hacerlo y no compartir los planteamientos anteriores se conceda el recurso de apelación invocado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 19bis #6bis 1-41 urbanización florida Barrio los músicos. Correo electrónico: cheto.cheto@hotmail.com teléfono: 3157588423.

El BANCO DE OCCIDENTE, en la calle 26 #68b-85 Local C- 102 Bogotá D.C y/o Calle 16 #5-49 plaza Alfonso López de Valledupar.

ANEXOS

Incidente sancionatorio de fecha 8 de febrero 2020.

Señor Juez, Cordialmente,

SOL KARINA GÓMEZ RODRIGUEZ

C/C No. 56.099.295 de Villanueva.

T.P. No. 176.133 C.S.J

DR. SOL KARINA GOMEZ RODRIGUEZ

Abogado Litigante
Oficina: Calle 1 C # 19-07 Loma Blanca
Contacto: 300 765 7144
Valledupar - Cesar

Doctor,

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

ASUNTO: INCIDENTE SANCIONATORIO

28 FEB 2020

- 23 - 13377

NO. DE FOLIO:

HORA: 9:18

RECIBE: *Ob*

REF. PROCESO EJECUTIVO

DTE. DIANA RIVERA GARAY Y OTROS

DDO. COOMEVA EPS S.A

RAD. 20-001-31-03-002-2007-00185-00

SOL KARINA GOMEZ RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 56.099.295, portador de la T.P. de Abogado No. 176.133 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, **DIANA RIVERA GARAY Y OTROS**, respetuosamente, acudo a su Despacho para presentar **INCIDENTE SANCIONATORIO** en contra de **CESAR PADRO VILLEGAS**, , presidente general del BANCO OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, o quien haga sus veces, bajo los siguientes argumentos y fundamentos de derecho:

ASPECTOS FACTICOS

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 21 de enero del 2019, dentro del proceso ejecutivo seguido por **DIANA RIVERA GARAY** contra COOMEVA EPS S.A, bajo radicado 2007-00185-00, resolvió decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener COOMEVA EPS S.A en la cuenta corriente N° 017055385 y dos cuentas más de ahorro que están relacionadas en el presente proceso ejecutivo dirigida a la misma entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, notificada dicha entidad mediante el oficio No. 0034, 0240, 0410 recibido en sus dependencias el día 22 de enero de 2019, 19 de febrero del 2019, 12 de marzo del 2019. En dicho oficio, se satisfizo las exigencias del artículo 594 del código general del proceso, esto es, se indicó el fundamento para la procedencia del embargo de recursos que por regla general ostentan la calidad de inembargables.

DR. SOL KARINA GOMEZ RODRIGUEZ

Abogado Litigante
Oficina: Calle 1 C # 19-87 Las Mercedes
Contacto: 300 765 7144
Valledupar - Cesar

2

2. Hasta la fecha de presentación de este incidente sancionatorio, BANCO OCCIDENTE no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con cuya actuación aparte de vulnerar normas de orden público, lesiona los intereses de la partes dentro del proceso judicial, ya que no pueden hacer efectivas las decisiones judiciales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Código General del Proceso en el parágrafo único del artículo 594 expresa lo siguiente: **PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entendera revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

DR. SOL KARINA GOMEZ RODRIGUEZ

Abogado Litigante
Oficina: Calle 1 C # 19-07 Las Matias
Contacto: 300 765 7144
Valledupar - Cesar

En el proceso ejecutivo de la referencia, se tienen como títulos valores objeto de ejecución, facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud, por lo tanto, en virtud de su naturaleza, resulta procedente la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de salud, cuyo fundamento fue explicado con detalle jurisprudencial dentro de cada uno de los oficios de embargo remitidos a las entidades financieras sin que estas a la fecha, hayan dado estricto cumplimiento a los mismos.

La sentencia de seguir adelante con la ejecución se encuentra plenamente ejecutoriada, prueba de ello fue adjunta al oficio de embargo remitido a la entidad financiera, sin que esta haya dado cumplimiento a la medida de embargo, constituyendo con dicha actuación violaciones a las normas de orden público y los intereses de las partes que se encuentran en litigio.

En estos casos, cuando se verifique el incumplimiento de las órdenes judiciales la ley estatutaria de justicia en su artículo 59 establece que "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo".

Dicho instrumento sancionatorio, se complementa con el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual contempla que: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: **2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

DR. SOL KARINA GOMEZ RODRIGUEZ

Abogado Litigante
Oficina: Calle 1 C # 19-07 Las Marías
Contacto: 300 765 7144
Valledupar - Cesar

No existe en el plenario una justificación atendible, para que la entidad financiera **BANCO OCCIDENTE** no haya aplicado las medidas cautelares decretadas y motivas por el juez de la república, descuidó dicha entidad, que no es parte en el proceso, sino tercero que tiene la obligación y el deber legal de acatar sus órdenes.

PETICION ESPECIAL

En el marco de la legislación procesal vigente, sírvase decretar la correspondiente sanción a la entidad financiera **BANCO OCCIDENTE**, a través de su presidente general **CESAR PADRO VILLEGAS**, o quien haga sus veces, por el no cumplimiento de la orden judicial.

PRUEBAS

1. Oficio No. 0034 dirigido a Banco de Occidente de fecha 22 de enero de 2019, y recibido el día 22 de enero de 2019.
(1) folio.
2. Oficio No. 0240 dirigido a Banco de Occidente de fecha 19 de febrero de 2019, y recibido el día 19 de febrero de 2019.
(1) folio.
3. Oficio No. 0410 dirigido a Banco de Occidente de fecha 12 de Marzo de 2019, y recibido el día 13 de Marzo de 2019.
(2) folio.

Sendos memoriales y oficios de contestación del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFICACIONES

Se notificara personalmente a **BANCO DE OCCIDENTE** en Calle 26 N° 68B-85 Local C-102 en Bogotá D.C, Calle 16 N° 5-49 Plaza Alfonso López en Valledupar .

De usted señor Juez,


SOL KARINA GOMEZ RODRIGUEZ

CC. 56.099.295

T.P. 176.133 del C.S.J.